

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-057/2023-P-1

RECURRENTE: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-057/2023-P-1**, interpuesto por el [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **339/2020-S-4**, y,

1

#### RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el diez de septiembre de dos mil veinte, el [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“1.- La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conceder al suscrito la pensión por jubilación por la prestación de 32 años y 09 meses de Servicios Contribuidos que establece el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de 01 de agosto de 1984.

2.- El oficio número [REDACTED] de fecha 18 de agosto de 2020, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual el Instituto pretende aplicar de manera retroactiva en perjuicio y en agravio del suscrito lo establecido en el artículo 14 Constitucional (sic), el Transitorio Octavo y artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha 01 de enero de 2016.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **339/2020-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, éste se resolvió, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria resultó legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**SEGUNDO.** En base a lo expuesto en los considerandos VII, VIII, IX y X de esta resolución con fundamento en el artículo 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declara que el actor [REDACTED], **no probó** la nulidad del oficio número [REDACTED] **de dieciocho de agosto de dos mil veinte**, en el que aduce que la demandada le aplica de manera retroactiva la Ley de Seguridad Social del Estado vigente, signado por la autoridad demandada [REDACTED], **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco<sup>1</sup> (ISSET)**, mismo que resulta legal, por lo que la excepción de falta de **Sine Actione Agis**, que hizo valer, resulta fundada.

**TERCERO.** Toda vez que el actor [REDACTED], promovió juicio de amparo ante el Juzgado de Distrito en el Estado, bajo el número 561/2023-9 en contra de esta Cuarta Sala Unitaria por la omisión del dictado de la sentencia definitiva, con atento oficio envíese copia certificada de la presente Resolución a la citada autoridad federal, para los efectos legales a la que haya lugar.”

2

**3.-** Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil veintitrés, el [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

**4.-** Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora antes señalada y ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**5.-** En diverso auto de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista concedida a la autoridad demandada, en torno al medio de defensa interpuesto por el actor antes referido, por

<sup>1</sup> Autoridad señalada como demandada a través de escrito de ampliación de demanda de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja 97 del expediente principal.

lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>2</sup>, en virtud que la parte actora recurrente se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **339/2020-S-4**.

Así también se desprende de autos (foja 242 del expediente de origen), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veinte de abril al cuatro de mayo de dos mil veintitrés**<sup>3</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **dos de mayo de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

<sup>2</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Énfasis añadido)

<sup>3</sup> Descontándose del plazo anterior, los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como el uno de mayo, por corresponder a sábados y domingos, así como día inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

---

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales la parte actora ahora recurrente, expone, substancialmente, lo siguiente:

**A)** Que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que la Sala dejó de respetar su derecho(sic) *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1 constitucional, pues se afecta su derecho humano a la previsión social, en específico, a la jubilación, por lo que la aplicación de la norma debió obedecer a un ejercicio de ponderación en el que existiera una mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia a su persona, realizando para tal efecto, una *inaplicación* de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco, en concreto, los artículos 80, 86 y 87.

**B)** Que la sentencia dejó de resolver lo planteado por el actor, es decir, las prestaciones en cuanto a que se le concediera a éste la pensión por jubilación conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo falso que la enjuiciada no haya emitido una negativa respecto a su otorgamiento de pensión.

**C)** Que también es ilegal la sentencia combatida debido a que contraviene lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, pues de forma retroactiva, se aplican en su perjuicio las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco (vigente), cuando lo correcto era declarar la nulidad del acto impugnado y considerar aplicable al caso los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), por ser la norma que se encontraba vigente cuando el actor se dio de alta ante el instituto demandado.

**D)** Que además, es inhumano y degradante que se pretenda que el suscrito labore por cinco años más, cuando desde su ingreso al servicio público realizó aportaciones en el entendido que, una vez cumplidos treinta años de cotización y de servicio, podría jubilarse, lo cual no fue considerado por la Sala del conocimiento, ya que únicamente tomó en consideración lo expuesto por las autoridades enjuiciadas.

**E)** Que la sentencia combatida no fue dictada en el marco constitucional de respeto a los derechos humanos, ni con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y específicamente, progresividad, último principio que implica un gradual progreso para lograr el cumplimiento pleno de los mencionados derechos humanos, y en apego a los tratados internacionales suscritos por México, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Convenios 102 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo, pues se aplicó la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco vigente, pretendiendo que labore cinco años más y

además, que en su momento, su jubilación sea únicamente respecto al 70% de su sueldo y no así al 100%, lo cual es inhumano y un acto de explotación laboral.

**F)** Que en todo caso, la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco vigente debió ser aplicada únicamente a los trabajadores que fueron dados de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, cuando dicha norma entró en vigor, y no ser aplicada retroactivamente en su perjuicio, razón por la cual la sentencia combatida transgrede sus derechos humanos e implica que las determinaciones del instituto demandado están por encima de lo dispuesto en la constitución y los tratados internacionales en materia laboral, de seguridad y previsión social, pues el acto impugnado se dictó de manera arbitraria, desproporcionada, desigual, injusta y discriminatoria, lo cual no valoró la *a quo*.

**G)** Que la Sala soslayó que el actor en su demanda planteó que tenía un derecho en vías de ejecución, pues si bien al momento de abrogarse la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, únicamente tenía veintisiete años, tres meses y quince días de servicio, fue ilegal que la autoridad demandada le tratara de manera discriminatoria con respecto a los servidores que sí tenían cumplidos los treinta años de servicio, y no respetara que su alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco fue durante la vigencia de la ley abrogada, de ahí que en su lugar, se debieron resguardar y proteger sus derechos en vías de adquisición, y condenar a la enjuiciada a otorgar la pensión por jubilación, lo cual no se realizó violando el principio de congruencia(sic).

**H)** Que es erróneo que la Sala haya sostenido que su derecho a la jubilación se adquiere cuando se cumplen los requisitos establecidos en la ley que se encuentre en vigor en dicho momento, ya que puede suceder que se sigan aumentando los años requeridos en la norma y así el trabajador nunca tendría el derecho adquirido, pues, por el contrario, su derecho a la jubilación nace cuando el trabajador empieza a cotizar y se van generando las aportaciones, y se concluye con el trámite de obtención de pensión.

**I)** Que la sentencia es ilegal porque la Sala no realizó un análisis y concatenación de las pruebas ofrecidas, limitándose a resolver con base en lo expuesto por las autoridades en la contestación de demanda, sin tomar en cuenta los hechos que quedaron demostrados con las pruebas ofrecidas por el actor, así como tampoco consideró los argumentos de impugnación expresados en su demanda. De ahí que la Sala no respetó las formalidades esenciales del procedimiento, dado que no atendió las pruebas ofrecidas en su escrito demanda, lo cual le causa agravio, aunado a que también se dejó de suplir la queja a su favor, pues la *a quo* no se allegó de elementos probatorios incluso de manera oficiosa.

**J)** Que también es ilegal la sentencia combatida, toda vez que la Sala dejó de atender a sus argumentos contenidos en el

---

escrito de réplica de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, donde planteó: **1)** la falta de acreditación de la personalidad; **2)** la inaplicación de las tesis aisladas con las que la autoridad pretendió acreditar su personalidad; **3)** la obligación de todo compareciente de acreditar fehacientemente su personalidad; **4)** la incorrecta y unilateral certificación de los documentos ofrecidos por la autoridad para acreditar su personalidad, así como las pruebas ofrecidas; **5)** y la impugnación a las excepciones de la enjuiciada, sobre todo porque la denominada *sine action agis* no es una excepción y debió desecharse; así como su escrito de alegatos, por tal razón solicita se emita una sentencia nueva en la que se respeten los derechos de fundamentación, motivación y congruencia, acorde al principio *pro homine*.

6 Al respecto, **la autoridad demandada**, al desahogar la vista que se le concedió por lo que hace al recurso que se resuelve, se limitó a apoyar la sentencia combatida y sostuvo que no existe violación a los derechos fundamentales a que alude el actor, ya que si bien el acto reclamado en el juicio de origen consistió en la negativa de concederle al promovente la pensión por jubilación que solicitó; lo cierto es, insiste, que el accionante no tiene derecho a la jubilación al no haber cumplido los requisitos legales previstos en el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada) al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; máxime que no acreditó, mediante probanza fehaciente, la procedencia de sus actos reclamados.

**CUARTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina los argumentos de agravio expuestos por la recurrente son, por una parte **inoperantes**, y, por otra, **fundados y suficientes** para **revocar** la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

- En principio, tuvo por insertado el acto que pretendió impugnar el [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen.
- Seguidamente, la Sala indicó que la parte **actora** ofreció como **pruebas** de su parte: **a)** Copia fotostática simple del acta de

nacimiento, folio [REDACTED], de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, a nombre del promovente; **b)** Copia fotostática simple de la constancia de ponderación de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, otorgada al promovente, expedida por la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco; **c)** Copia fotostática simple del recibo de pago número [REDACTED], correspondiente al periodo del uno al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del promovente, expedido por la Secretaria de Educación del Estado de Tabasco; **d)** Copia fotostática simple del recibo número [REDACTED], correspondiente al periodo del quince al treinta de julio de dos mil veinte, a nombre del promovente, expedido por la Secretaria de Educación del Estado de Tabasco; **e)** Copia fotostática simple del recibo número [REDACTED], correspondiente al periodo uno al quince de agosto de dos mil veinte, a nombre del promovente, expedido por la Secretaria de Educación del Estado de Tabasco; **f)** Copia fotostática simple de la constancia de antigüedad laboral a nombre del promovente, expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho; **g)** Copia fotostática simple del oficio [REDACTED]7 de fecha once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, expedido por la Dirección de Educación Media Básica y Superior en el Estado de Tabasco; **h)** Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] de fecha ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, expedido por la Dirección Administrativa y Recursos Humanos de la Dirección de Educación Media Básica y Superior en el Estado de Tabasco; **i)** Copia fotostática simple del oficio [REDACTED] de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedido por la Dirección de Educación Media Básica y Superior en el Estado de Tabasco; **j)** Copia fotostática simple del formato de movimiento de personal [REDACTED], de fecha once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tabasco; **k)** Copia fotostática simple del formato de movimiento de personal [REDACTED] de fecha diez septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tabasco; **l)** Copia fotostática simple del formato de movimiento de personal D.R.H. del expediente 442, de fecha ocho de septiembre de dos mil once, expedido por la Dirección de Administración y Finanzas del Poder Judicial del Estado de Tabasco de Tabasco; **m)** Copia fotostática simple del escrito de solicitud de permanencia en el régimen establecido en la ley abrogada del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de fecha treinta de junio del año de dos mil dieciséis, dirigido al Director General de dicho instituto; **n)** Copia fotostática simple del escrito de solicitud de permanencia en el régimen establecido en la ley abrogada del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de fecha treinta de junio del año de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario de Educación del Estado de Tabasco; **ñ)** Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **o)** Copia fotostática simple del escrito de fecha tres de agosto de dos mil veinte, dirigido al Director de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **p)** Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, expedido por el Director de la Dirección de

---

Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **q)** la instrumental de actuaciones; **r)** la presuncional legal y humana; y **s)** las supervenientes. Pruebas a las que se les concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con diversos numerales del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

- Luego, indicó la *a quo*, que la autoridad demandada **Director de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, ofreció las pruebas consistentes en: **a)** Copia certificada del oficio [REDACTED], de trece de septiembre de dos mil veintidós; así como **b)** la presuncional legal y humana. Pruebas a las que se les concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con diversos numerales del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.
- Seguidamente, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, procedió al análisis de las causales de improcedencia, esto con independencia que las hicieran valer o no las partes, asimismo, que del caudal probatorio allegado al expediente principal, advirtió la inexistencia del acto reclamado.
- La Sala estimó que le asistió la razón a la enjuiciada en relación a la inexistencia del acto impugnado que hizo valer en su contestación de demanda, debido a que de autos, **estimó no se advierte que se haya emitido resolución alguna, a la solicitud o petición del actor, que haya instado ante la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado**, actualizándose con ello lo dispuesto en los artículos 40, fracciones VII y IX, y 41, fracción II de la vigente ley de la materia.
- Es decir, **refirió que de autos se advierte fehacientemente que no existe el acto impugnado, en relación a la negativa del instituto antes referido para otorgar al actor la pensión que solicitó**; asistiendo la razón a la enjuiciada, además que el promovente no aportó prueba alguna que demuestre la existencia del mismo. Por lo cual, decretó el **sobreseimiento** del juicio.
- Por otra parte, expresó que el oficio [REDACTED], motivo de la litis, **no genera un agravio contra el quejoso**, al tratarse de uno que fungió como respuesta a un escrito de petición que se realizó con motivo de una inconformidad a lo solicitado con anterioridad, por lo cual está debidamente fundado y motivado, y, por tanto, **no le puede causar perjuicio a sus intereses el acto que reclama**.
- Finalmente, indicó que, derivado de dicho oficio, el actor **no contaba con derechos adquiridos** al momento de entrar en vigor la nueva ley del instituto, por lo cual, la autoridad no la estaba aplicando retroactivamente en su perjuicio, sino que, por el contrario, dicha ley contempla nuevas disposiciones que modificaron la forma de obtener beneficios que la misma otorga; por lo cual declaró que el actor **no probó la nulidad del oficio** [REDACTED], mismo que deviene **legal**, ante la excepción de falta de **Sine Actione Agis**, que resultó fundada.



De lo sintetizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, **sobreseer el juicio**, al estimar que el actor **no demostró fehacientemente la existencia del acto impugnado**, es decir, la presunta negativa del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco para otorgar al actor la pensión por jubilación, contenida en el oficio [REDACTED] de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veinte**. Además, sostuvo que mediante dicho oficio, materia del acto impugnado, únicamente se le **informó** al actor que **no contaba con derechos adquiridos para obtener la pensión por jubilación**, es decir, no reunía los requisitos previstos en el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), por lo cual, debía sujetarse a lo dispuesto en los numerales 66 y 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (vigente).

A continuación, se considera pertinente hacer una breve síntesis de los antecedentes más relevantes que se desprenden de los autos del juicio contencioso administrativo de origen, siendo que algunos de éstos ya han sido descritos en los resultandos de esta sentencia:

9

- Como se mencionó en el resultando 1 de este fallo, el diez de septiembre de dos mil veinte, el [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del mencionado instituto, de quienes demandó literalmente:

“1.- La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conceder al suscrito la pensión por jubilación por la prestación de 32 años y 09 meses de Servicios Contribuidos que establece el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de 01 de agosto de 1984.

2.- El oficio número [REDACTED] de fecha 18 de agosto de 2020, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual el Instituto pretende aplicar de manera retroactiva en perjuicio y en agravio del suscrito lo establecido en el artículo 14 Constitucional (sic), el Transitorio Octavo y artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha 01 de enero de 2016.”

- En el apartado respectivo de su escrito de demanda, el actor señaló como hechos, literalmente, los siguientes:

“1.- El suscrito [REDACTED], ingresé a laborar para la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco desde fecha 1 de enero de 1988, misma que me dio de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco en la misma fecha, por lo

---

que a la fecha he cotizado para dicho Instituto por el término de 32 años y 9 meses, asimismo, al estar dado de alta en dicha fecha me encuentro sujeto al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha 01 de agosto de 1984, la cual establece en su artículo 52, el derecho que tengo para tramitar mi jubilación a partir de los 30 años de servicio.

2.- En fecha 11 de enero de 1988 se giró al suscrito el oficio número [REDACTED], mediante el cual se me solicitó para presentar mis servicios a la 10ª. Zona Escolar del Sistema Telesecundaria Municipio de Comalcalco, Tabasco, para laborar a partir del 1ro de enero al 31 de marzo de 1988, como maestro interino de telesecundaria no titulado, clave [REDACTED] con \$230,180.00 mensuales, fecha en la que se me dio de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, movimiento de personal que se registró con el D.R.H. número 001 de fecha 12 de febrero de 1988.

3.- Asimismo, como se comprueba en el certificado extendido por el OSFE, de fecha 08 de noviembre de 2018, en fecha 16 de abril de 1988, continué con mi servicio activo ante la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, la categoría de maestro de telesecundaria.

4.- El 08 de septiembre de 1988, se giró oficio número [REDACTED] dirigido al suscrito mediante el cual se me notifica que sería propuesto ante la Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, a partir del 1º de septiembre de 1988 al 31 de agosto de 1989 en la plaza de Maestro de Telesecundaria clave [REDACTED], en el Municipio de Tacotalpa, Tabasco. Extendiéndose D.R:H.01 de fecha 10 de septiembre de 1988.

5.- El 14 de septiembre de 1994, mediante oficio número [REDACTED], se notificó al suscrito que, a partir de 01 de septiembre de 1994, se extendió nuevo nombramiento en la plaza de maestro de Telesecundaria Titulado con F.C. clave [REDACTED]. Trámite que realicé mediante D.R.H.001 de fecha 15 de septiembre de 1994.

6.- En fecha 30 de junio de 2016, derivado de la publicación de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha 01 de enero de 2016 presenté escrito dirigido al Ing. Arq. Agapito Domínguez Lacroix, Director General de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como al Lic. Víctor Manuel López Cruz. Secretario de Educación del Estado de Tabasco, solicitando en términos de lo establecido en el artículo noveno transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se respetara mi permanencia al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha 01 de agosto de 1984, por tener en ese entonces veintisiete años de antigüedad, escrito que a la fecha ninguna de las autoridades ha dado contestación.”

- Asimismo, en su escrito de demanda adjuntó como pruebas de su parte, las documentales consistentes en: **a)** Copia fotostática simple del acta de nacimiento, folio [REDACTED], de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, a nombre del promovente; **b)** Copia fotostática simple de la constancia de ponderación de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, otorgada al

promovente, expedida por la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco; **c)** Copia fotostática simple del recibo de pago número [REDACTED], correspondiente al periodo del uno al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del promovente, expedido por la Secretaria de Educación del Estado de Tabasco; **d)** Copia fotostática simple del recibo número [REDACTED], correspondiente al periodo del quince al treinta de julio de dos mil veinte, a nombre del promovente, expedido por la Secretaria de Educación del Estado de Tabasco; **e)** Copia fotostática simple del recibo número [REDACTED], correspondiente al periodo uno al quince de agosto de dos mil veinte, a nombre del promovente, expedido por la Secretaria de Educación del Estado de Tabasco; **f)** Copia fotostática simple de la constancia de antigüedad laboral a nombre del promovente, expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho; **g)** Copia fotostática simple del oficio [REDACTED] de fecha once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, expedido por la Dirección de Educación Media Básica y Superior en el Estado de Tabasco; **h)** Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] de fecha ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, expedido por la Dirección Administrativa y Recursos Humanos de la Dirección de Educación Media Básica y Superior en el Estado de Tabasco; **i)** Copia fotostática simple del oficio [REDACTED] de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedido por la Dirección de Educación Media Básica y Superior en el Estado de Tabasco; **j)** Copia fotostática simple del formato de movimiento de personal [REDACTED], de fecha once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tabasco; **k)** Copia fotostática simple del formato de movimiento de personal [REDACTED] de fecha diez septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tabasco; **l)** Copia fotostática simple del formato de movimiento de personal D.R.H. del expediente 442, de fecha ocho de septiembre de dos mil once, expedido por la Dirección de Administración y Finanzas del Poder Judicial del Estado de Tabasco de Tabasco; **m)** Copia fotostática simple del escrito de solicitud de permanencia en el régimen establecido en la ley abrogada del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de fecha treinta de junio del año de dos mil dieciséis, dirigido al Director General de dicho instituto; **n)** Copia fotostática simple del escrito de solicitud de permanencia en el régimen establecido en la ley abrogada del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de fecha treinta de junio del año de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario de Educación del Estado de Tabasco; **ñ)** Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **o)** Copia fotostática simple del escrito de fecha tres de agosto de dos mil veinte, dirigido al Director de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **p)** Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, expedido por el Director de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- Como se mencionó en el resultando **2** de este fallo, fue admitida en sus términos la demanda propuesta, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **339/2020-S-4**, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara la contestación correspondiente dentro del término legal, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.
- El ocho de abril de dos mil veintiuno, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad enjuiciada presentó su contestación a la demanda, en la que manifestó, en relación a los actos impugnados, en esencia, que no existe la negativa alegada –respecto al otorgamiento de la pensión por jubilación– por el accionante, al no quedar acreditado en el juicio su existencia; lo anterior, aunado a que el oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, no es una negativa, sino que tal documento contiene una constancia de los años aportados por el actor a dicho instituto, lo que simboliza un acto puramente informativo para el hoy promovente, mismo que no le causa perjuicio alguno.

Finalmente, se considera necesario hacer alusión a los antecedentes relevantes que se advierten de las constancias de autos, siendo los siguientes:

12

- Que el [REDACTED], causó alta el día uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, como trabajador de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, adscrito a la Dirección de Educación Básica y Media Superior, Departamento de Telesecundaria, con la categoría de Maestro de Telesecundaria; como se advierte de la Hoja de Movimiento de Personal –formato D.R.H.- de fecha once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, exhibida por la parte actora, la cual obra a foja 26 del expediente de origen.
- Con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, el [REDACTED], presentó ante el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como también, ante el Secretario de Educación del Estado, la solicitud de permanencia en el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada. (folios 28 y 29 del expediente principal).
- Con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto antes referido, emitió el oficio número [REDACTED], mediante el cual informó al actor, su historial de cotización de aportaciones (29 años, 9 meses y 15 días), en atención al escrito del actor de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho – el cual no obra en autos- (folio 30 del expediente principal).
- Mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veinte -recepionado el día cinco del mismo mes y año-, dirigido al Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto antes referido, la parte actora expresó que la información contenida en el oficio antes señalado, no corresponde con el periodo que, a

su decir, ha prestado sus servicios para la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco; por lo cual solicitó que el periodo de cotización de aportaciones reconocido por la autoridad fuese corregido, así como que se le especificara el monto a recibir por concepto de pensión por jubilación (folios 31 y 32 del expediente principal).

- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto antes mencionado - en atención al escrito del actor detallado en el párrafo previo-, emitió el oficio número [REDACTED], donde, medularmente, informó al actor, previo verificación del Sistema Integral de Gestión Administrativa y Financiera del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (SIGAF), que los periodos de cotización indicados en el oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho resultaban correctos. De lo anterior, expresó que el [REDACTED] no contaba con el derecho adquirido, por lo que devino inoportuna su solicitud de pensión (folio 33 del expediente principal).

De todo lo apuntado con antelación, se puede desprender lo siguiente:

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de seguridad Social del Estado de Tabasco emitió el oficio número [REDACTED], mediante el cual informó al [REDACTED] -previa solicitud de éste-, su historial de cotización de aportaciones; a lo cual, la parte actora expresó que la información allí contenida, es decir, el periodo de cotización de aportaciones indicado por la autoridad (consistente en 29 años, 9 meses y 15 días, contado desde el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, hasta el treinta de junio de dos mil dieciocho) no correspondía con el periodo que, a su decir, realmente había cotizado ante la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco; por lo cual, a través de escrito de fecha **tres de agosto de dos mil veinte** -recepionado el día cinco del mismo mes y año- solicitó a la autoridad que el periodo de cotización de aportaciones que le fue reconocido, fuese corregido, así como también que se le especificara el monto a recibir por concepto de pensión por jubilación.

Posteriormente, con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto antes mencionado -en atención al escrito del actor de fecha tres de agosto de dos mil veinte-, emitió el oficio número [REDACTED], donde, medularmente, informó al actor, previo verificación del Sistema

Integral de Gestión Administrativa y Financiera del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (SIGAF), que el periodo de cotización indicado en el oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, resultaba **correcto**; circunstancia por la cual, expresó que el [REDACTED] no contaba con el derecho adquirido para su otorgamiento –es decir, sostuvo que no reunió los requisitos previstos por la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco-, por lo que, de conformidad con los numerales 66 y 86 de la vigente ley de la materia, determinó como **inoportuna su solicitud de pensión**. Todo lo anterior se advierte de las constancias de autos, específicamente del escrito del actor de fecha tres de agosto de dos mil veinte, así como el oficio [REDACTED] de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veinte**, exhibidos por la parte actora, y que obran a fojas 31 a la 33 del expediente principal; pruebas documentales que se insertan a continuación, para una mejor comprensión:

14

DR. ARMANDO LEÓN BERNAL  
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PRESENTE.

VILLAHERMOSA, TABASCO A 03 DE AGOSTO DE 2020

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS ISSET  
n 5 AGO. 2020 12:49pm.  
**RECIBIDO**

El que suscribe [REDACTED], mexicano, mayor de edad, en mi calidad de trabajador en la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, con RFC número [REDACTED], con número de cuenta [REDACTED] de la manera más atenta, comparezco ante esta autoridad para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 8vo y 17 constitucional, 41 y 52 de la Ley del Instituto de Seguridad social para el Estado de Tabasco; transitorio Tercero, fracción III del Reglamento de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco, solicitando sean respetados mis derechos de petición y de respuesta, ocurro a presentar mi inconformidad respecto del oficio número [REDACTED] de fecha 31 de julio de 2018, en virtud de que el periodo aportado, que se señala en dicho escrito no corresponde con el periodo que he prestado mis servicios el suscrito para la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, ya que fui dado de alta en fecha 01 de enero de 1988, por lo que a la fecha de expedición del oficio antes citado, mi periodo aportado era de 30 años y 07 meses, no así como se refiere en el oficio 29 años, nueve meses y 15 días, para comprobar lo anterior me permito anejar las siguientes:

**PRUEBAS**

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente copia fotostática de oficio número [REDACTED] de fecha 11 de enero de 1988, con la que se acredita la fecha en que empecé a laborar ante la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco y en consecuencia a realizar mis aportaciones al Instituto.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia fotostática de [REDACTED] de fecha 11 de enero de 1988, con la que se acredita la fecha en que empecé a laborar ante la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco y en consecuencia a realizar mis aportaciones al Instituto.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia fotostática de certificado de nombramientos expedido por el OSFE, de fecha 08 de noviembre de 2018. Con el que se acredita que el suscrito laboré para la Secretaría de Educación desde fecha 01 de enero de 1988 y en consecuencia fui dado de alta ante el ISSET, en la misma fecha.

- 32
4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática de oficio número [REDACTED] de fecha 31 de julio de 2018, en el que de manera errónea se calculan las aportaciones realizadas por el suscrito.
  5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia fotostática de condecoración [REDACTED] otorgada al suscrito, por mi destacada labor como docente durante 30 años de servicio, otorgada por el Gobierno del Estado de Tabasco a través de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco.
  6. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de escrito con sello de recibido de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, de fecha 30 de junio de 2016, mediante el cual el suscrito solicité mi permanencia en el régimen de la Ley de del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha 01 de agosto de 1984.
  7. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de escrito con sello de recibido del ISSET, de fecha 30 de junio de 2016, mediante el cual el suscrito solicité mi permanencia en el régimen de la Ley de del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha 01 de agosto de 1984.

Por lo anterior, solicito sea corregido y subsanado el periodo aportado del suscrito, conforme a la fecha de alta del mismo, lo anterior, para poder estar en vía de tramitar la pensión por jubilación, ante esta institución.

Por lo anteriormente expuesto y sustentado en el artículo CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DEL ISSET, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco con fecha 16 de julio del 2016, cumplo con los requisitos para solicitar la PENSIÓN POR JUBILACIÓN, por lo que requiero se me conteste esta solicitud en tiempo y forma, a la vez que se me especifique la cantidad que voy a percibir mensualmente por concepto de mi jubilación.

Esperando respuesta a la presente y sin otro particular por el momento me despido de usted, no sin antes enviarle un fraternal saludo.

ATENTAMENTE

15

ISSET

Villahermosa, Tabasco a 18 de Agosto de 2020

Oficio: No. [REDACTED]

Asunto: Informe

Secretaría de Educación

Cuenta ISSET: [REDACTED]

Presente.

En atención a su escrito recibido el 05 de Agosto del actual, por la cual, manifiesta su inconformidad con respecto a los periodos validados en la Constancia de historial de cotización con folio [REDACTED], porque a su consideración la fecha de alta es del 01 de Enero del 1988, se procede a otorgarle respuesta:

Fue realizado el análisis y validación de sus años cotizados al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (I.S.S.E.T.); por lo que previamente se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Administrativa y Financiera (SIGAF) del ISSET, y en su expediente personal; de donde se determinó que su periodo de aportaciones al fondo de pensionario de esta Institución, se encuentra conformado de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Periodo Aportado			Edad al 2015	Derecho a Pensión
		Años	Meses	Días		
16-sep-1988	31-dic-2015	27	03	15	49	No es factible para una pensión por derecho adquirido en términos de la Ley del ISSET Abrogada y LSSET Vigente.
Total aportado al 31 de diciembre de 2015		27	03	15		
Desde	Hasta	Años	Meses	Días	Edad actual	
01-ene-2016	15-ago-2020	04	07	15	53	
Total aportado		31 años 11 mes 00 días				

Por lo que, es claro que los periodos de aportación que le fueron informados en el oficio [REDACTED] son CORRECTOS.

Aunado a lo anterior, hago de su apreciable conocimiento lo que previó el Transitorio Octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente a partir del 01 de enero de 2016, que a la letra dice:

*"Transitorio Octavo.- LSSET.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley".*

Del que se desprende que todos aquellos servidores públicos asegurados por esta Institución que al de 31 diciembre de 2015 -fecha en que se abrogó la Ley del ISSET-, no contaran con derecho a algún tipo de pensión de las que refería la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (Ley del ISSET), deberían apegarse a las disposiciones de la LSSET (vigente a partir del 01 de enero de 2016).

En tal sentido, toda vez que como se observa de la Tabla de Periodos Aportados inserta con anterioridad, Usted al 31 de diciembre de 2015 no cumplió con los requisitos que condicionaba la referida Ley del ISSET, para la obtención de una jubilación -en el caso de hombres, 30 años de cotización- o bien, a una pensión por vejez -15 años o más de cotización y una edad mínima de 55 años-; es claro que NO contaba con derecho adquirido a una de las pensiones reguladas por dicha Legislación. Por lo que, con fundamento en el Transitorio citado con antelación, debe sujetarse a las disposiciones previstas por la LSSET; misma que para efectos del otorgamiento de las pensiones, en su artículo 66 señala:

**ISSET**

Continuación del oficio: No. [REDACTED]

**"Artículo 66.- LSSET.-** El derecho a la pensión de cualquier naturaleza, nace cuando el asegurado o sus beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados en la LSSET y satisfacen los requisitos que la misma señala para tal finalidad."

Por lo que, los asegurados que aspiren a alcanzar una pensión de las que otorga la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (Jubilación, Retiro de Edad y Tiempo de Servicio, Invalidez), deben primero encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en la norma, y segundo cumplir con los requisitos que se prevén para tales efectos.

En ese escenario, para determinar si Ud. a la fecha cuenta con derecho a la prestación económica de seguridad social que solicita por parte de este Instituto, debe de manera estricta, observarse lo previsto por el numeral 86 de la Ley en comento, que reza:

**"Artículo 86.- LSSET.-** La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población."

De donde se obtiene que, para que se actualice la hipótesis de una pensión por jubilación en el caso específico de hombres, el trabajador asegurado debe cumplir con los requisitos siguientes:

1. Contar con por lo menos 35 años de servicio e igual tiempo de cotización al régimen de seguridad social Estatal; y,
2. Tener una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida en el Estado, que para el presente año 2020, deviene de 64 años de edad.

Resultando evidente que no reúne dichos requisitos, que generen su derecho a la pensión que peticona. Pues, a la data cuenta con un periodo de **31 años 11 meses 00 días**, de haber contribuido al régimen de seguridad social estatal, y una edad de 54 años.

En consecuencia, de conformidad a los artículos 66 y 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, deviene de **INOPORTUNA** su solicitud de pensión.

Sin embargo, es pertinente mencionarle que, con la finalidad de que pueda generar su derecho a una pensión de las que otorga la LSSET, deberá continuar en el servicio público activo como contribuidor al régimen de pensiones, y previo a causar baja, cerciorarse de satisfacer a plenitud lo aquí destacado.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dr. Armando León Bernal  
Director de Prestaciones Socioeconómicas



16

Conforme lo anterior, como se adelantó, resulta **fundado y suficiente** el argumento sintetizado en el inciso **B)**, del considerando **TERCERO** de la presente sentencia; esto así, pues del análisis integral antes realizado y atendiendo a la auténtica causa de pedir, se puede colegir que lo impugnado por el actor en el juicio de origen se trata, en realidad, de la **negativa sobre el otorgamiento de la pensión por jubilación del actor**, determinada mediante el oficio [REDACTED] de **dieciocho de agosto de dos mil veinte**, signada por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En primer término, se reitera que el acto impugnado en el juicio de origen consiste en la **negativa sobre el otorgamiento de la pensión por jubilación del actor**, determinada mediante el oficio [REDACTED] de **dieciocho de agosto de dos mil veinte**, signada por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En este sentido, el actor señala como argumentos de nulidad contra el referido acto impugnado, en síntesis, los siguientes:



- Que le **nieguen la pensión por jubilación a pesar de tener 32 años y 9 meses aportando al Instituto de Seguridad Social del Estado**, y de encontrarse bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de fecha uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.
- Que en nada le favorece la aplicación retroactiva de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco vigente, ya que esta **únicamente debe ser aplicada únicamente a los trabajadores que fueron dados de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, cuando dicha norma entró en vigor.
- Que al aplicarle retroactivamente la vigente ley de la materia, ello contraviene lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, así como lo dispuesto en los tratados internacionales de los que es parte el Estado, **lo que es violatorio de sus derechos humanos**, máxime, que él se encuentra regido por la abrogada ley de la materia, al haber sido dado de alta en septiembre de mil novecientos ochenta y siete(sic).

Por su parte, la autoridad demandada, mediante oficio de contestación<sup>4</sup>, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Primero, invocó la causal de improcedencia y sobreseimiento, ya que el acto reclamado, **la supuesta negativa de otorgamiento de pensión, a su decir, no existe**, y tampoco queda demostrado en autos que dicho acto reclamado haya sido emitido por el Director General o por el Director de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Por otra parte, ya que el oficio [REDACTED], no fue una negativa de pensión, sino fue un documento **puramente informativo**, mismo que contenía una constancia de años de cotización de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Consecuente con lo anterior, insiste que el oficio [REDACTED] no debe ser considerado un acto concreto de aplicación, ya que en éste la autoridad se limitó a informar al actor respecto a su historial de cotización de aportaciones, además, sostiene que **el actor debió impulsar el procedimiento correspondiente a través de una solicitud que en la especie no aconteció**, en virtud que, para impugnar –la negativa que recayera a su solicitud– su aplicación, **el promovente debió comprobar fehacientemente que dicha hipótesis se configuró en su perjuicio**.
- Finalmente, la enjuiciada insiste que **en ningún momento negó el pago de pensión a la parte actora**; así también, expresa que el instituto antes referido no otorga pensiones de manera oficiosa, pues es menester que sus asegurados reúnan los requisitos de ley, como son, la edad, años de cotización, baja laboral, entre otros, y que además, **presenten su solicitud elaborada, con todos los requisitos anexos para el instituto esté en condiciones de analizar su procedencia**.

<sup>4</sup> Folios 48 al 61 del expediente principal.

En este sentido, por un lado, respecto al acto en realidad impugnado por el actor, atendiendo a la **auténtica causa de pedir**, consistente en la **negativa sobre el otorgamiento de la pensión por jubilación del actor**, determinada mediante el oficio **de dieciocho de agosto de dos mil veinte**, no se soslaya que le resulte en *apariencia favorable*, sin embargo, eso no es impedimento para considerarlo como impugnado en el juicio contencioso administrativo, toda vez que lo alegado por el demandante se traduce en un acto jurídico-administrativo en agravio de la esfera jurídica del actor, es decir, afecta su interés jurídico, siendo que de determinarse ilegal dicho acto, tal nulidad podría reportar un mayor beneficio a éste, lo que hace procedente su impugnación en juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis número **III.5o.T.2 K (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, registro 200523, página 282, que es del rubro y contenido siguiente:

18

**“NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCION EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIO SER LISA Y LLANA.** Cuando la parte actora en un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación demanda la nulidad de una resolución expresa y obtiene solamente la nulidad para efectos, y no la lisa y llana que pretende, se le causa un perjuicio directo a su interés jurídico, en tanto que la sentencia aparentemente favorable limita el alcance de la nulidad demandada. Lo anterior, con independencia de que, en su caso, pudiera demandar la nulidad del nuevo acto que dictara la autoridad administrativa en acatamiento de la sentencia del Tribunal Fiscal.”

Así como la tesis jurisprudencial número **I. 1o. A. J/29**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuitos, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, número 71, noviembre de mil novecientos noventa y tres, registro 214249, página 57, que es del rubro y contenido siguiente:

**“AMPARO DIRECTO, PROCEDENCIA DEL. CUANDO LA SENTENCIA FISCAL RECLAMADA ES FAVORABLE A LA PARTE QUEJOSA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, la acción constitucional únicamente puede intentarse por aquél a quien perjudique el acto reclamado, lo que significa que, en tratándose de amparos promovidos contra sentencias definitivas, su procedencia dependerá de que el quejoso sufra o no una lesión jurídica causada por la sentencia. Se produce ese perjuicio, cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación la actora demanda la nulidad de una resolución haciendo valer distintos motivos de

anulación, sean formales o de fondo y la juzgadora, al estudiarlos, declara infundados los agravios que conducirían a la nulidad lisa y llana de la resolución, y declara fundado aquél que sólo produce nulidad para efectos, o bien, cuando el actor hace valer diversos conceptos de anulación y la responsable únicamente resuelve uno de ellos, lo cual también le puede causar perjuicio a la actora cuando se dejó de analizar alguno o algunos de los conceptos referidos que, de resultar fundado, podrían reportar un mayor beneficio jurídico a la actora.”

Asimismo, se estima que, respecto al acto en realidad impugnado, consistente en la **negativa sobre el otorgamiento de la pensión por jubilación del actor**, determinada mediante el oficio [REDACTED] **de dieciocho de agosto de dos mil veinte**, es procedente el juicio contencioso administrativo, toda vez que se trata de un acto definitivo, personal y concreto, causa agravio y consta por escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco<sup>5</sup>, supletorio a la ley de la materia, así como encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 157, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente<sup>6</sup>, es decir, existen actos administrativos expresos con relación a la materia pensionaria estatal.

19

Así las cosas, contrario también a lo determinado por la Sala de origen, no se pueden estimar *inexistente* el acto impugnado, habida cuenta que, se insiste, atendiendo a la **auténtica causa de pedir de la parte actora** que se desprende del estudio integral de la demanda y sus anexos, éste lo que en realidad impugna, es la **negativa sobre el otorgamiento de la pensión por jubilación del actor**, determinada mediante el oficio [REDACTED] **de dieciocho de agosto de dos mil veinte**, y **cuya existencia se constata con las pruebas adjuntadas por el accionante a su escrito de demanda**, tal como lo señala el recurrente.

Sirve de apoyo, por *analogía*, la tesis número **III.5o.T.2 K (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo

<sup>5</sup> “**Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

(...)”

<sup>6</sup> “**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)”

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

(...)”

III, septiembre de dos mil diecinueve, registro 195745, página 10806, que es del rubro y contenido siguiente:

**“ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN.** Como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial; por lo que al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la razón de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo esa premisa, considerando que la demanda de amparo debe analizarse en su integridad, la prevención hecha por el Juez de Distrito para que la quejosa la aclare, cuando de cualquiera de las partes que componen dicho escrito, como puede ser en los antecedentes del acto reclamado, los conceptos de violación, incluso, en los puntos petitorios, es posible identificar claramente el acto cuya inconstitucionalidad se reclama y la autoridad responsable a quien se atribuye, carece de justificación, pues al señalarlos en un capítulo diverso, no se incumple con alguno de los requisitos que exige el artículo 108 de la Ley de Amparo, además de que dicho requerimiento no encuentra sustento en el diverso 114 de la propia ley, al no constituir deficiencia, irregularidad u omisión que amerite su enmienda.”

20

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia **XX.1o. J/44**, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 519, registro 197919, de rubro y texto siguientes:

**“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.** La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.”

Lo anterior se refuerza porque el acto que se impugne en el juicio contencioso administrativo, debe de ser definitivo, entendiéndose esto como el producto final o voluntad definitiva de la autoridad; al respecto, es necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, con registro 184733, página 336, de rubro y texto siguiente:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

De acuerdo a ello, si lo *pretendido* por el accionante, es el otorgamiento de pensión por jubilación, entonces, es inconcuso que el acto definitivo en cuestión, es la **negativa sobre el otorgamiento de la pensión por jubilación del actor**, determinada mediante el oficio **de dieciocho de agosto de dos mil veinte**, misma que como se detalló, fue exhibida por el actor adjunto a su escrito de demanda (folio 33 del expediente principal); sin que en el caso sea necesario que la parte actora haya realizado una solicitud previa a las autoridades demandadas o que éstas hayan emitido una contestación con relación a ésta, ya que conforme a sus pretensiones, ello **no** implica un otorgamiento de la pensión por jubilación, en el que deba considerarse que para la procedencia del juicio contencioso administrativo, la demandante, además, tuviera la obligación procesal de exhibir, a través de su escrito de demanda, el documento que contuviera la solicitud de otorgamiento y que se reflejara una negativa ante dicha petición, ya sea *expresa* o *ficta*, de las autoridades administrativas demandadas, en otorgarle la pretensión que reclama, sino, se insiste, en el caso, el acto definitivo es, en realidad, *per se*, la **negativa sobre el otorgamiento de la pensión por jubilación del actor**, otorgada, pues en esencia, con base en la aplicación retroactiva de la vigente Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cual es materia del fondo del asunto.

22

Sirve de sustento a lo anterior, *a contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2018 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 57, agosto de dos mil dieciocho, tomo I, página 110, registro 2017685, que es del contenido siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.** De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada

por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

(El subrayado es nuestro)

Ahora bien, conforme a todo lo antes dilucidado, así como lo observado en las digitalizaciones vertidas a supralíneas, tal como sostuvo la parte actora hoy recurrente, **es incuestionable que en el presente asunto, sí se acreditó fehacientemente la existencia del acto impugnado en el juicio de origen,** esto es, la multirreferida **negativa sobre el otorgamiento de la pensión por jubilación del actor,** determinada mediante el oficio [REDACTED] de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veinte**. De ahí, se insiste, lo **fundado y suficiente** para **revocar.**

23

Por otra parte, respecto a los argumentos de agravio expuestos por el recurrente, sintetizados en los incisos **A), C), D), E), F), G), H), I) y J)** del considerando **TERCERO**, estos se califican como **inoperantes.**

Lo anterior es así, ya que tales argumentos no van encausados a controvertir los fundamentos y motivos del acuerdo recurrido, sino en todo caso, el **fondo** del asunto, cuestión que no se puede estudiar a través del presente recurso, ya que ello, en todo caso, será materia de la sentencia definitiva que se emita en el juicio de origen, además que el promovente podrá hacer valer lo que a su interés convenga en contra de ésta, si es que estima afectados sus derechos.

Sirven de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis de Jurisprudencia **1a./J. 6/2003**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 43, registro 184999, que es del contenido siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son**

inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

(Énfasis añadido)

Entonces, al haber resultado por una parte, **inoperantes**, y por otra **fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio expuestos por el recurrente, lo procedente es **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **339/2020-S-4**. Seguidamente, se **instruye** a la Sala Unitaria a que emita una nueva sentencia en la que **prescinda de considerar que no existe el acto impugnado por el promovente** y en su lugar, determine que éste consiste en la **negativa sobre el otorgamiento de la pensión por jubilación del actor**, determinada mediante el oficio **██████████** de **dieciocho de agosto de dos mil veinte**, y, en consecuencia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, con plenitud de jurisdicción, **resuelva el fondo del asunto**.

24

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor<sup>7</sup>, se confiere a la Magistrada instructora de la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, un plazo de **tres días** hábiles, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por otra parte, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada en los tocas de apelación **AP-062/2022-P-3 y AP-111/2022-P-1**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las Sesiones Ordinarias, celebradas los días diez de febrero y once de agosto de dos mil veintitrés**.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la *litis* estrictamente planteada en el recurso de trato.

<sup>7</sup> **Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.



Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **inoperantes**, y por otra **fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio planteados por el actor; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **339/2020-S-4**, conforme a lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo; además,

V.- Se **instruye** a la Sala Unitaria a que emita una nueva sentencia en la que **prescinda de considerar que no existe el acto impugnado por el promovente** y en su lugar, determine que éste consiste en la **negativa sobre el otorgamiento de la pensión por jubilación del actor**, determinada mediante el oficio **██████████** de **dieciocho de agosto de dos mil veinte**, y, en consecuencia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, con plenitud de jurisdicción, **resuelva el fondo del asunto.**

VI.- **Al quedar firme el presente fallo**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-057/2023-P-1** y del juicio **339/2020-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

---

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

26

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-057/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.  
INLO/JNCM

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-057/2023-P-1

---

*de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*